



Del Rol N° 58.489-2013.-

Coyhaique, a seis de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 754/2013 de fojas 13, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAKL Y ECHEÑIQUE S.A. (COSECHE) representada para estos efectos por don ROBERTO BRÁUTIGAM, ambos con domicilio en calle Diego portales N° 190 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a 10 dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña SANDRA VERÓNICA PINO ANDRADE, cédula de identidad n° 9.339.330-9, chilena, domiciliada en calle Divisadero N° 2496 de esta comuna de Coyhaique, en razón de que ésta, en fecha indeterminada adquirió de la denunciada un vehículo marca Chevrolet modelo Orlando color gris plata, automático, diésel, pagando el precio convenido pero quedando diferida la entrega del móvil para la primera semana de diciembre de 2013, en razón de no contar a esa fecha la denunciada con el vehículo singularizado. Luego en noviembre de 2013 fue informada de que el vehículo que traían para ella no era el que conforme a las especificaciones técnicas se habría adquirido, difiriendo en el color del mismo. Así, con posterioridad a ello, se le informó por personal de la denunciada que la tarifa del

vehículo había cambiado, debiendo pagar la consumidora reclamante, la suma de \$300.000 a lo cual se negó, aduciendo que ella no pagaría por los errores cometidos por la denunciada en la entrega del vehículo;

Que a fojas 17 comparece prestando declaración indagatoria don Roberto Alejandro Bráutigam Bus, cédula de identidad N° 10.339.542-9, domiciliado en calle Portales N° 190 de Coyhaique, quien declara en lo pertinente, que el problema suscitado con la consumidora habría sido solucionado a conformidad de la misma;

Que a fojas 18 comparece la denunciante doña Sandra Verónica Pino Andrade, representada por su apoderado don Andrés Rodrigo Gallegos Derderián en indagatoria, señalando que efectivamente el problema fue solucionado a entera conformidad de la denunciante;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496, esto es: la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que ante los hechos, y antecedentes allegados a este proceso, no existe prueba alguna que permita a este tribunal en este estadio procesal adquirir la convicción de la concurrencia en autos de alguna infracción a la normativa de protección al consumidor, máxime cuando a fojas 17 Y 18 comparecen las partes representadas, afirmando que los problemas entre ellas se solucionaron a conformidad de la denunciante y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 13 a la empresa AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL y ECHEÑIQUE S.A., representada en autos por don **Roberto Alejandro Brautigam Bus**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad. -

Dictada por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo;



